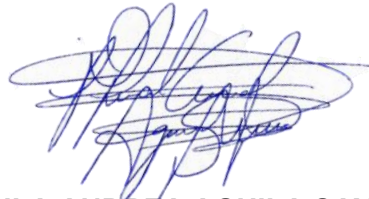


----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/027/2024** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. SE SOBRESSEE el presente medio de impugnación, por los argumentos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte actora por medio de estrados físicos y electrónicos; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JDC-296/2024); así como por medio de estrados físicos y electrónicos al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/REC/027/2024.

PERSONAS ACTORAS: RODOLFO ISAAC ACEVEDO GARCÍA, MAYRA ANABEL BAUTISTA MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO ESTEVA TORRALBA, HÉCTOR MATEO REYES SANTOS Y ZOE VARGAS BARROSO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA.

ACTO IMPUGNADO: SUSTITUCIÓN COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con clave **CJ/REC/027/2024**, promovido por Rodolfo Isaac Acevedo García, Mayra Anabel Bautista Martínez, Mario Antonio Esteva Torralba, Héctor Mateo Reyes Santos y Zoe Vargas Barroso, con la finalidad de controvertir la sustitución como integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

GLOSARIO



Actores, parte actora, recurrentes, inconformes o promoventes:	Rodolfo Isaac Acevedo García, Mayra Anabel Bautista Martínez, Mario Antonio Esteva Torralba, Héctor Mateo Reyes Santos y Zoe Vargas Barroso
Autoridad responsable:	Presidencia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
CNPE:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional



TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Instalación del Consejo Estatal:** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca para el periodo comprendido de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, órgano del cual formaban parte las personas actoras.
- 2. Primera notificación de destitución y medio de impugnación inicial (CJ/REC/023/2023):** El trece de octubre de dos mil veintitrés, Rodolfo Isaac Acevedo García y otras personas, presentaron un medio de impugnación en contra de la determinación de la presidenta del Comité Directivo Estatal, mediante la cual se les notificó que causaban baja como integrantes del Consejo Estatal por acumulación de inasistencias.
- 3. Resolución del recurso CJ/REC/023/2023:** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia resolvió declarar la invalidez de la determinación de baja, ordenando a la autoridad responsable otorgar a las personas interesadas la garantía de audiencia para que estuvieran en aptitud de argumentar lo conducente sobre sus inasistencias antes de calificarlas.
- 4. Citatorio con apercibimiento ilegal y promoción de juicio ciudadano:** En su puesto cumplimiento a la resolución mencionada en el antecedente anterior, la



autoridad responsable citó a las y los actores mediante oficios y llamadas telefónicas para comparecer el quince de abril de dos mil veinticuatro, incluyendo un apercibimiento indebido. Inconformes con este acto, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, las personas actoras promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 5. Reencauzamiento y resolución del recurso CJ/REC/015/2024-I:** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó improcedente el salto de instancia y reencauzó el asunto a la Comisión de Justicia. Posteriormente, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia resolvió el expediente declarando fundados los agravios, invalidando el apercibimiento y ordenando notificar personalmente a las personas recurrentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para justificar sus inasistencias.

- 6. Aprobación de nuevo dictamen y promoción de incidentes:** El diez de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, el Comité Directivo Estatal aprobó un nuevo dictamen calificando como injustificadas las faltas de las y los actores. En contra de dicho acto, los días ocho y catorce de agosto de dos mil veinticuatro, interpusieron recursos de reclamación alegando falta e indebida notificación, así como negativa de recepción de sus justificantes. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia ordenó dejar insubsistente ese dictamen y emitir uno nuevo.

- 7. Reencauzamiento del JDC-296/2024 y formación del CJ/REC/027/2024 (asunto en estudio):** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo plenario mediante el cual ordenó reencauzar a la Comisión de Justicia el juicio ciudadano JDC-296/2024, promovido por la parte actora contra su sustitución como integrantes del Consejo Estatal.



8. **Radicación:** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dicho asunto fue radicado y admitido en esta instancia intrapartidista bajo la clave alfanumérica CJ/REC/027/2024.

9. **Resolución del expediente CJ/REC/015/2024-II (Incidente de cumplimiento):** El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, al resolver el incidente sobre la calificación de inasistencias, la Comisión de Justicia asumió plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos el dictamen emitido por el Comité Directivo Estatal y ordenó restituir plenamente a las personas actoras en el ejercicio de su cargo como integrantes del Consejo Estatal.

10. **Convocatoria a Asamblea Estatal:** El siete de julio de dos mil veinticinco, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Oaxaca, para elegir a las consejeras y consejeros nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal, documento identificado como SG/043/2025.

11. **Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal:** Entre los meses de junio y agosto de dos mil veinticinco, se emitieron y publicaron las convocatorias municipales y normas complementarias para la renovación del Consejo Estatal para el periodo dos mil veinticinco a dos mil veintiocho.

12. **Elección del nuevo Consejo Estatal:** El doce de octubre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Estatal en Oaxaca para elegir al Consejo Estatal.

13. **Declaratoria de validez de la elección del Consejo Estatal:** El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Procesos Electorales emitió el acuerdo CNPE-190/2025 mediante el cual declaró la validez de la elección del



Consejo Estatal para el periodo dos mil veinticinco a dos mil veintiocho, confirmando la elección y ratificación, entre otras, de cuatro de las cinco personas promoventes del presente recurso (Rodolfo Isaac Acevedo García, Mayra Anabel Bautista Martínez, Mario Antonio Esteva Torralba y Zoe Vargas Barroso).

14. Instalación de la Comisión de Justicia. El veintidós de marzo de dos mil veintiséis, quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia para el periodo 2026-2029.

15. Auto de retorno. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de retorno, mediante el cual ordenó remitir el expediente para su resolución a su propia ponencia.

16. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 88, 120, 121 de los Estatutos, así como 1, 3, 8, fracciones I y II, 13, 72, 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se cumplen los requisitos de forma y legitimación previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:



1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes la promueven, sin señalar domicilio en la Ciudad de México o correo electrónico para recibir notificaciones. No obstante, dicha omisión procesal no acarrea la improcedencia de la demanda, sino que tiene como consecuencia jurídica que las notificaciones se realicen por estrados, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Justicia. Asimismo, se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que las personas actoras fueron integrantes del Consejo Estatal y demandan su sustitución como integrantes de dicho órgano partidista.

3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución.



A. Decisión

Se estima que la demanda debe **SOBRESEERSE**, toda vez que se actualiza la causal establecida en el artículo 16, fracción I, inciso b), del Reglamento de Justicia, relativa a que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable.

B. Marco Normativo

El diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese contexto, para que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el fondo de una controversia, resulta indispensable la existencia de un litigio activo. Entendiendo al litigio como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una parte y la resistencia de otra.

De desaparecer este conflicto subyacente, surge la necesidad de concluir el proceso sin analizar el fondo de la controversia planteada, para salvaguardar el principio de economía procesal y evitar el dictado de resoluciones declarativas sin viabilidad de ejecución material.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso b), del Reglamento de Justicia, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Asimismo, el artículo 17 del ordenamiento citado dispone que, en caso de haberse dictado el auto de admisión, procederá el sobreseimiento del asunto en estudio.

Ahora bien, respecto del cambio de situación jurídica, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro a la letra indica: *“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO*



DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Dicho criterio determina que el cambio de situación jurídica se compone de dos elementos procesales íntimamente vinculados, que deben analizarse de manera conjunta.

El primer elemento ostenta un carácter meramente instrumental, consistente en la modificación o revocación del acto reclamado. Por el contrario, el segundo elemento, de naturaleza verdaderamente sustancial y definitiva, radica en que dicha decisión deje totalmente sin materia el juicio respectivo. Por tanto, la doctrina jurisprudencial establece que cualquier hecho o acto jurídico que extinga el conflicto, torna ocioso el dictado de una resolución que resuelva de fondo la controversia planteada.

Bajo esta premisa, la figura procesal en estudio adquiere especial relevancia cuando se dirimen medios de impugnación relacionados con la integración, permanencia y renovación de los órganos de dirección partidista. Esto considerando que cuando las autoridades competentes ejecutan actos para designar estructuras provisionales o bien se llevan a cabo nuevos procesos electivos, se genera un cambio de situación jurídica ineludible, ya que la integración del órgano partidista deja de ser la existente al momento de generarse el litigio. En consecuencia, la nueva integración extingue invariablemente la materia de los juicios instaurados contra las conformaciones previas.

Atendiendo a lo anterior, es menester destacar que este cambio de situación jurídica materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 16, fracción I, inciso b), del Reglamento de Justicia, consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable.

Lo anterior ocurre puesto que al validarse e instalarse una nueva integración del órgano partidista, resulta física y jurídicamente imposible restituir a la militancia en el goce del derecho presuntamente vulnerado bajo las condiciones estructurales



previas. Por tanto, la consumación irreparable se actualiza de manera fehaciente, al ser inviable retrotraer los efectos de la nueva realidad institucional, extinguiendo definitivamente la viabilidad material de la pretensión primigenia y obligando a decretar el sobreseimiento del asunto de mérito.

C. Caso Concreto

En el caso concreto, las personas actoras promovieron el medio de impugnación con la pretensión de combatir su sustitución como integrantes del Consejo Estatal. Siendo importante mencionar que se les eligió para formar parte de dicho órgano concretamente durante el periodo de dos mil veintidós a dos mil veinticinco.

Ahora bien, la extinción del conflicto que nos ocupa deriva de la celebración de un nuevo proceso electivo interno, ya que el doce de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo una nueva Asamblea Estatal en la referida entidad federativa. Posteriormente, el veinte de octubre del mismo año, la CNPE emitió el acuerdo CNPE-190/2025, mediante el cual declaró formalmente la validez de los resultados de dicha Asamblea, respecto a la elección de la nueva integración del Consejo Estatal para el periodo dos mil veinticinco a dos mil veintiocho.

En ese sentido, se estima que con la referida declaratoria de validez, se generó un cambio de situación jurídica ineludible que actualiza la consumación irreparable del acto, en términos del artículo 16, fracción I, inciso b), del Reglamento de Justicia. Esto considerando que la vigencia del órgano colegiado al que las personas promotoras pretendían seguir perteneciendo, ha fenecido legal y materialmente.

Por tanto, es evidente que resulta material y jurídicamente imposible restituir a las personas actoras en el ejercicio de cargos partidistas cuyo periodo de duración concluyó y cuya estructura fue válidamente reemplazada por nuevas autoridades electas.



Asimismo, es de señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esta autoridad jurisdiccional dictó auto mediante el cual radicó y admitió el medio de impugnación, al considerar que reunía los requisitos procesales exigidos. En consecuencia, al haberse dictado el auto de admisión de manera previa a la actualización de la causal superveniente de improcedencia, se materializa el supuesto normativo previsto en el artículo 17 del Reglamento. Por tanto, lo conducente en la especie es dictar el **sobreseimiento** del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE el presente medio de impugnación, por los argumentos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte actora por medio de estrados físicos y electrónicos; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JDC-296/2024); así como por medio de estrados físicos y electrónicos al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA